

TEEC/AG/02/2015.

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE NUMERO:** TEEC/AG/02/2015.

**PROMOVENTES:** CIUDADANOS CONRADO GARCÍA ECHEVERRÍA, CARLOS ANTONIO DEL RIVERO ARGUELLES, LUIS FERNANDO CHACÓN MENESES, MATILDE GUADALUPE CORDERO VIRGILIO, VICTOR MANUEL REYES MACARI, CLAUDIA VIRGINIA DURAN LÓPEZ, GRETTEY LEÓN MÉNDEZ, ELMER RODRÍGUEZ PÉREZ, REYNA LUISA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RODOLFO NARVÁEZ ECHAVARRÍA Y ARACELI DEL SOCORRO LÓPEZ CETINA.

**PERSONA SEÑALADA:** CIUDADANO PABLO GUTIÉRREZ LÁZARUS, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN, CAMPECHE, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**ACTO IMPUGNADO:** ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.-----**

**VISTOS:** Para acordar los autos del **Asunto General** identificado con la clave **TEEC/AG/02/2015**, integrado con motivo del Acuerdo de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente marcado con el número de clave SRE-JE-1/2015, relativo a las Quejas interpuestas ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los ciudadanos Ciudadanos Conrado García Echeverría, Carlos Antonio del Rivero Arguelles, Luis Fernando Chacón Meneses, Matilde Guadalupe Cordero Virgilio, Víctor Manuel Reyes Macari, Claudia Virginia Duran López, Gretty León Méndez, Elmer Rodríguez Pérez, Reyna Luisa González González, Rodolfo Narvárez Echavarría y Araceli del Socorro López Cetina, en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, aspirante a candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, por el Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña



y campaña, con motivo de la práctica de visitas a los domicilios de los ciudadanos, con la finalidad de promover su imagen. -----

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el Proceso Electoral Estatal Ordinario, para la renovación de los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche. -----

**2. Presentación de las quejas.** El Consejo Municipal de Carmen con sede en el Municipio de Carmen, Campeche, recibió los escritos originales de Queja siguientes: -----

- Del ciudadano Conrado García Echeverría, el día 7 de abril del año en curso, a las 12:25 horas; -----
- Del ciudadano Carlos Antonio del Rivero Arguelles, el día 7 de abril del año en curso, a las 13:00 horas; -----
- Del ciudadano Luis Fernando Chacón Meneses, el día 7 de abril del año en curso, a las 14:00 horas; -----
- De la ciudadana Matilde Guadalupe Cordero Virgilio, el día 8 de abril del año en curso, a las 19:00 horas; -----
- Del ciudadano Víctor Manuel Reyes Macari, el día 10 de abril del año en curso, a las 11:15 horas; -----
- De la ciudadana Claudia Virginia Duran López, el día 10 de abril del año en curso, a las 12:25 horas; -----
- De la ciudadana Reyna Luisa González González, el día 10 de abril del año en curso, a las 12:30 horas; -----
- De la ciudadana Gretty León Méndez, el día 10 de abril del año en curso, a las 14:00 horas; -----
- Del ciudadano Elmer Rodríguez Pérez, el día 10 de abril del año en curso, a las 14:05 horas; -----
- Del ciudadano Rodolfo Narváez Echavarría; el día 10 de abril del año en curso, a las 20:20 horas; y -----
- De la ciudadana Araceli del Socorro López Cetina, el día 10 de abril del año en curso, a las 20:35 horas. -----

**3. Recepción de las quejas.** A las 13:30 horas del día trece de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el escrito con número de folio CEM/CARMEN/017, datado el 13 de abril de 2015, signado por la Ciudadana Carolina Rodríguez Nestsoso, Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Carmen, Campeche, por medio del cual, remite los escritos originales de queja de los Ciudadanos Conrado García Echeverría, Carlos Antonio del Rivero Arguelles, Luis Fernando Chacón Meneses, Matilde Guadalupe Cordero Virgilio, Víctor Manuel Reyes Macari, Claudia Virginia Duran López, Gretty León Méndez, Elmer Rodríguez Pérez, Reyna Luisa González González, Rodolfo Narváez Echavarría y Araceli del Socorro López Cetina, en



contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, aspirante a candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, por el Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña. -----

**4. Acumulación y Desechamiento de las quejas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Con fecha 27 de abril de 2015 la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, acordó acumular los escritos de queja de los ciudadanos Conrado García Echeverría, Carlos Antonio del Rivero Arguelles, Luis Fernando Chacón Meneses, Matilde Guadalupe Cordero Virgilio, Víctor Manuel Reyes Macari, Claudia Virginia Duran López, Gretty León Méndez, Elmer Rodríguez Pérez, Reyna Luisa González González, Rodolfo Narvárez Echavarría y Araceli del Socorro López Cetina, por la vinculación de expedientes de procedimientos de varias quejas contra un mismo infractor, respecto de una misma causa. Asimismo, con fundamento en los artículos 52, fracciones IV y V, en relación con el 55 y 58, fracción I, del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, determinó el desechamiento de plano de las referidas quejas, por considerar que los quejosos no narraron de manera expresa y clara los hechos en que sustentan su denuncia, ni aportaron elementos de prueba. Igualmente, de conformidad con el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, acordó turnar a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación de las quejas mencionadas junto con el informe circunstanciado. -----

**5. Remisión a la Sala Regional Especializada y Resolución del Expediente.** El veintiocho de abril de dos mil quince, la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, recibió el oficio SECG/828/2015 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que remitió e hizo de su conocimiento el acuerdo número JG/04/15, aprobado por la Junta General Ejecutiva del citado Instituto Electoral Estatal con motivo de las citadas quejas. -----

En virtud de lo anterior, la Sala Regional Especializada integró el expediente **SRE-JE-1/2015**, y mediante acuerdo de primero de mayo de dos mil quince se declaró incompetente para conocer las quejas presentadas por los ciudadanos Ciudadanos Conrado García Echeverría, Carlos Antonio del Rivero Arguelles, Luis Fernando Chacón Meneses, Matilde Guadalupe Cordero Virgilio, Víctor Manuel Reyes Macari, Claudia Virginia Duran López, Gretty León Méndez, Elmer Rodríguez



Pérez, Reyna Luisa González González, Rodolfo Narvárez Echavarría y Araceli del Socorro López Cetina, en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, aspirante a candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, por el Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, determinando que la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche es la competente para resolver y remitió el expediente original para los efectos legales procedentes. -----

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional Electoral **asume la competencia que por mandato constitucional y legal** contenido en los numerales 24, fracciones IX, X y XI, 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y artículos 621, 622, 623, 631 y 632, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **le ha sido conferida y reiterada** en los criterios emitidos por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación al resolver en el **Asunto General** número **SRE-AG-9/2015**, y en los **Juicios Electorales** identificados con las claves **SRE-JE-1/2015**, **SRE-JE-2/2015** y **SRE-JE-3/2015** que la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral, es la **competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador**, que no sea de la competencia exclusiva del ámbito federal, y en su caso, imponer la sanción correspondiente, criterios que en su parte medular señalan:-----

<p><b>SRE-AG-9/2015</b></p>	<p>“... <b>ACUERDA: PRIMERO.</b> Esta Sala Regional Especializada es <b>incompetente</b> para conocer de la queja presentada en contra de Raúl Uribe Haydar y Miguel Escalante, en su carácter de Diputados Locales del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña. Por lo que <b>se determina que el competente para resolver es la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche.</b> <b>SEGUNDO:</b> Remítase el expediente original a la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, previa copia certificada que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales procedentes...” (Énfasis añadido)-----</p>
<p><b>SRE-JE-1/2015</b></p>	<p>“... <b>ACUERDA: PRIMERO.</b> Esta Sala Regional Especializada es <b>incompetente</b> para conocer de la queja presentada en contra de Pablo Gutiérrez Lázarus, aspirante a candidato a Presidente Municipal en Ciudad del Carmen, por el Partido Acción Nacional, por lo que <b>se determina que el competente para resolver es la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche.</b> <b>SEGUNDO:</b> Remítase el expediente original a la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, previa copia certificada que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales procedentes...” (Énfasis añadido) -</p>
<p><b>SRE-JE-2/2015</b></p>	<p>“... <b>ACUERDA: PRIMERO.</b> Esta Sala Regional Especializada es <b>incompetente</b> para conocer de la queja presentada en contra de Janin Guadalupe Casanova García, aspirante a candidata Diputada local por el Distrito X, por el Partido Acción Nacional, por lo que <b>se determina que el competente para resolver es la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche.</b> <b>SEGUNDO:</b> Remítase el expediente original a la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, previa copia certificada que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales procedentes...” (Énfasis añadido)-----</p>



**SRE-JE-3/2015**

“... **ACUERDA: PRIMERO.** Esta Sala Regional Especializada es **incompetente** para conocer de la queja presentada en contra de Jorge Luis Vázquez Díaz, aspirante a candidato a Diputado local por el Distrito XI, por lo que **se determina que el competente para resolver es la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche.** **SEGUNDO:** Remítase el expediente original a la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, previa copia certificada que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales procedentes...” (Énfasis añadido)-----

**6. Recepción del acuerdo de Sala Regional Especializada.** El cinco de mayo del dos mil quince la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, recibió el expediente original identificado con la clave **SRE-JE-1/2015**, remitido mediante acuerdo de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

**7. Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha cinco de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **TEEC/AG/02/2015**, turnándose a la ponencia del Magistrado Instructor, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. -----

**8. Radicación y Requerimiento.** Mediante proveído de fecha ocho de mayo de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente con clave **TEEC/AG/02/2015**, promovido por los ciudadanos Conrado García Echeverría, Carlos Antonio del Rivero Arguelles, Luis Fernando Chacón Meneses, Matilde Guadalupe Cordero Virgilio, Víctor Manuel Reyes Macari, Claudia Virginia Duran López, Gretty León Méndez, Elmer Rodríguez Pérez, Reyna Luisa González González, Rodolfo Narvárez Echavarría y Araceli del Socorro López Cetina, en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, aspirante a candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, por el Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, radicándose éste, en la Ponencia a cargo del ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez; asimismo, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que en un término de veinticuatro horas, remitiera a esta autoridad jurisdiccional, el informe y documentación en la que consten de manera indubitable las constancias de las notificaciones realizadas mediante oficio en los domicilios de los actores, las cuales fueron ordenadas en el Acuerdo No. JG/04/15, aprobado por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral en cita, con fecha veintisiete de abril de dos mil quince.-----

**9.- Acumulación de Requerimientos.-** Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil quince, se recibió diversa documentación remitida por la ciudadana



Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional, acumulándose a los autos, para que fueran tomados en consideración en su oportunidad.-----

**10.- Se fija fecha y hora para la Sesión.** Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil quince, se solicitó fecha y hora para efecto de llevar a cabo la Sesión Privada de Pleno.-----

### CONSIDERANDO

**I. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente Acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en atención a la razón esencial contenida en la jurisprudencia número 11/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, en la que se estableció lo siguiente:-----

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.-----

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-031/99. Incidente de nulidad de actuaciones. Heriberto Castañeda Rosales. 6 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepéc, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.-----



**II. Determinación de la Competencia.** Mediante acuerdo de fecha primero de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada dictó el acuerdo dentro de los autos del Juicio Electoral identificado con la clave **SRE-JE-1/2015** y, analizando el marco normativo, determinó la competencia entre esa autoridad federal y la de este Tribunal Electoral, especificando en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, apartado **“MARCO NORMATIVO”** que en materia electoral local para la resolución de los procedimientos especiales sancionadores debe tenerse en cuenta lo siguiente: -----

“... Por su parte, los artículos 124 y 133 de la Constitución Federal, disponen, respectivamente, que las facultades que no están expresamente concedidas por la Carta Magna a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados; la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión, arreglándose los jueces de cada Estado a dichos ordenamientos a pesar de las disposiciones en contrario que establezcan las Constituciones o leyes de los Estados<sup>1</sup>... El artículo 24, fracciones IX, X y XI de la Constitución Política del Estado de Campeche establece que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. Asimismo, dispone, los procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad en las diferentes etapas de los propios procesos electorales; por lo que la ley local establecerá las sanciones a las violaciones de las referidas disposiciones conforme a lo dispuesto en las leyes generales correspondientes<sup>2</sup>... En congruencia con nuestro sistema federal, la competencia jurisdiccional local del Estado de Campeche en materia de procedimiento especial sancionador la define el artículo 24, fracciones IX, X y XI de la Constitución Política del Estado de Campeche. Así, de la interpretación conforme de los preceptos constitucionales y legales que rigen la distribución de competencias federal y local, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, es válido establecer que las posibles violaciones a leyes electorales, que no sean de competencia exclusiva del ámbito federal, la autoridad local es competente para conocer de su instrucción y resolución<sup>3</sup>...” -----

En otro apartado denominado **“CASO CONCRETO”** del **CONSIDERANDO SEGUNDO** del acuerdo aprobado por la Sala Regional Especializada, se concluye que se está ante la presencia de una posible infracción distinta a las de competencia exclusiva del ámbito federal y textualmente explica que ***“cuando se denuncien violaciones distintas a las de competencia exclusiva del ámbito federal, durante los procesos electorales locales, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, las autoridades electorales locales, por disposición constitucional local, son las competentes para conocer del procedimiento sancionador y en su caso, imponer la sanción correspondiente. De esta forma, al estar ante la supuesta realización de actos anticipados de campaña referentes al proceso electoral local que se desarrolla en***

<sup>1</sup> Visible en párrafo cinco del apartado “Marco Normativo”, del Considerando Segundo del acuerdo de Sala dictado en el Expediente SER-JE-1/2015, glosado en el Exp. TEEC/AG/02/2015 foja 314.

<sup>2</sup> Visible en párrafos siete y ocho del apartado “Marco Normativo”, del Considerando Segundo del mismo acuerdo, fojas 314 y 315 del Exp. TEEC/AG/02/2015.

<sup>3</sup> Visible en párrafos doce y trece del apartado “Marco Normativo”, del Considerando Segundo del referido acuerdo, fojas 315 y 316 del Exp. TEEC/AG/02/2015.



el Estado de Campeche, dicha infracción no se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales federales, sino locales<sup>4</sup>, y considera, además, que la Constitución local tiene prevista la defensa jurisdiccional de las controversias que se susciten con motivo de los procedimientos electorales locales y corresponde la competencia para conocer este tipo de asuntos a la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche.-----

Dicho lo anterior, la Sala Regional Especializada procedió a remitir las quejas promovidas por los ciudadanos Conrado García Echeverría, Carlos Antonio del Rivero Arguelles, Luis Fernando Chacón Meneses, Matilde Guadalupe Cordero Virgilio, Víctor Manuel Reyes Macari, Claudia Virginia Duran López, Gretty León Méndez, Elmer Rodríguez Pérez, Reyna Luisa González González, Rodolfo Narvárez Echavarría y Araceli del Socorro López Cetina en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, aspirante a candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, por el Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, junto con las constancias que integran el expediente **SRE-JE-1/2015**, a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche para que en plenitud de jurisdicción y atribuciones determine lo que en derecho corresponda en relación al asunto de mérito.-----

**III. PLANTEAMIENTO DEL CASO.** De los autos del presente asunto se desprende que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, al recibir las quejas, procedió al análisis de los requisitos que establece el artículo 52 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y determinó mediante Acuerdo número **JG/04/2015**, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veintisiete de abril del año en curso, desechar las quejas en los siguientes términos:-----

*“...Segundo.- Se aprueba el desechamiento de la queja interpuesta por los CC. Conrado García Echeverría y acumulados, en contra de Pablo Lázarus, aspirante a candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, por el Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, con fundamento en el artículo 52 fracciones IV y V en relación con el 55 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, por constituirse de manera notoria la causal de desechamiento prevista en la fracción I del artículo 58 del citado reglamento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XVIII del presente documento...”-----*

Asimismo, en el Acuerdo mencionado se aprobó instruir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para turnar a la Sala Regional

<sup>4</sup> Visible en párrafo tres del apartado “Caso Concreto”, del Considerando Segundo del mismo acuerdo, foja 318 del Exp. TEEC/AG/02/2015.





Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación presentada por los ciudadanos Conrado García Echeverría, Carlos Antonio del Rivero Arguelles, Luis Fernando Chacón Meneses, Matilde Guadalupe Cordero Virgilio, Víctor Manuel Reyes Macari, Claudia Virginia Duran López, Gretty León Méndez, Elmer Rodríguez Pérez, Reyna Luisa González González, Rodolfo Narváez Echavarría y Araceli del Socorro López Cetina, así como el respectivo informe circunstanciado en términos del artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como instruir a la Oficialía Electoral del propio Instituto Electoral del Estado para notificar simultáneamente el acuerdo citado a los quejosos por medio de oficios en los domicilios señalados en los respectivos escritos de quejas, así como también en los estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

En efecto, como se desprende del apartado de **ANTECEDENTES** del presente Acuerdo, el asunto fue turnado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Estatal a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y esa autoridad jurisdiccional resolvió el primero de mayo de dos mil quince, remitir el expediente formado con motivo de las quejas en cuestión, a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche por corresponderle la competencia para los efectos legales conducentes. -----

Así las cosas, establecidas las bases de la competencia otorgada a esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local por la Sala Especializada, y del estudio de las actuaciones llevadas a cabo por el Instituto Electoral, esta autoridad advierte que en la Ley de Instituciones, no existe regulación específica en la que se establezca la actuación de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador, y el mencionado Instituto Electoral actuó conforme señala el artículo 614 de la citada ley electoral estatal que a la letra dice: -----

*“...Artículo 614.- La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir o desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes. Asimismo la Junta General Ejecutiva con auxilio de la Secretaría Ejecutiva, una vez realizadas las diligencias necesarias, turnará el expediente completo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como un informe circunstanciado que deberá contener por lo menos -----*

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja; -----*
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; -----*
- III. Las pruebas aportadas por las partes; -----*
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y -----*
- I. Las conclusiones sobre la queja...” -----*

Sin embargo, como ya ha quedado expuesto anteriormente, en el expediente **SRE-JE-1/2015** la Sala Regional Especializada se acordó lo siguiente:-----



“... **PRIMERO.** Esta Sala Regional Especializada es **incompetente** para conocer de la queja presentada en contra de Pablo Gutiérrez Lázarus, aspirante a candidato a Presidente Municipal en Ciudad del Carmen, por el Partido Acción Nacional, por lo que se determina que el competente para resolver es la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche. **SEGUNDO:** Remítase el expediente original a la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, previa copia certificada que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales procedentes...” -----

En virtud de lo anterior, corresponde a esta autoridad en plenitud de jurisdicción, instaurar el procedimiento sistemático a seguir en el caso con base en los parámetros constitucionales y aplicar supletoriamente la normatividad general de la materia; así, debe considerarse lo siguiente:-----

- En artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos se establece la integración, autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias en la materia electoral. -----
- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 1, establece que dicho ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional.-----
- El dispositivo legal anterior establece en el artículo 440 que las leyes locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores (entre los que se encuentra el especial), sus reglas de inicio, tramitación, órganos competentes e investigación, procedimiento de dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto a nivel federal como local. -----

Por tanto, en estricto apego a las facultades concedidas a este Tribunal Electoral y lo necesario de establecer el trámite que se debe dar al desechamiento realizado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de las quejas presentadas por los ciudadanos Ciudadanos Conrado García Echeverría, Carlos Antonio del Rivero Arguelles, Luis Fernando Chacón Meneses, Matilde Guadalupe Cordero Virgilio, Víctor Manuel Reyes Macari, Claudia Virginia Duran López, Gretty León Méndez, Elmer Rodríguez Pérez, Reyna Luisa González González, Rodolfo Narvéez Echavarría y Araceli del Socorro López Cetina, lo procedente es aplicar de manera supletoria, el artículo 471, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia del procedimiento especial sancionador, que a la letra dice:-----

*“...**Artículo 471... 6.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y **se informará** a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, **para su conocimiento...**” (Énfasis añadido) --*

Luego entonces, la aplicación supletoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se realiza de manera específica en lo conducente a informar a este Tribunal Electoral el desechamiento de las quejas, solo para su



conocimiento; advirtiendo además, que en el caso de las notificaciones del desechamiento, ordenadas en el Acuerdo número JG/04/15, se llevaron a cabo a las once horas del día veintisiete de abril de dos mil quince, en los estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tal y como se acredita con la Cédula de Notificación signada por la Mtra. Diana Margarita Novelo Solís, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>5</sup>. Así como también, las notificaciones mediante oficios fueron realizadas por los Licenciados Javier del Jesús Celis Can, Víctor Hugo Zubieta Delgado y por el Br. Raúl Alberto Corzo Vargas, asistentes jurídicos de la Oficialía Electoral del multicitado Instituto, los días 28 y 29 de abril del año en curso<sup>6</sup>, tal y como se acredita con las constancias que forman parte del presente asunto. -----

En mérito de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que se garantizaron a los quejosos sus garantías de audiencia y legalidad, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al haberse efectuado en tiempo y forma las notificaciones ordenadas en el Acuerdo número JG/04/15, aprobado el veintisiete de abril de 2015, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Así las cosas, establecidas las bases de la competencia otorgada a esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y del estudio de las actuaciones llevadas a cabo por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, fracciones IX, X y XI de la Constitución Política del Estado de Campeche, aplicando de manera supletoria el contenido del artículo 471, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia del procedimiento especial sancionador, que a la letra dice:-----

**“Artículo 471... 6.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y **se informará** a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, **para su conocimiento.**” (Énfasis añadido) ---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad jurisdiccional estatal determina que lo procedente es **tenerse únicamente por comunicado a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el desechamiento de las quejas presentadas por los ciudadanos Conrado García Echeverría, Carlos Antonio**

<sup>5</sup> Visible en fojas 298 y 299 del Expediente TEEC/AG/02/2015.

<sup>6</sup> Visible en fojas 337 a 470 del mismo Expediente.



del Rivero Arguelles, Luis Fernando Chacón Meneses, Matilde Guadalupe Cordero Virgilio, Víctor Manuel Reyes Macari, Claudia Virginia Duran López, Gretty León Méndez, Elmer Rodríguez Pérez, Reyna Luisa González González, Rodolfo Narváez Echavarría y Araceli del Socorro López Cetina, sin que corresponda a este órgano jurisdiccional local el análisis y pronunciamiento sobre el sentido de la decisión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Acuerdo No. JG/04/15, toda vez que, no obra en autos la presentación o la recepción, ante la autoridad administrativa electoral estatal, de algún escrito formulado por parte de los quejosos, por el cual impugnen o contraviertan dicha decisión; por lo tanto, este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción:-----

### ACUERDA

**PRIMERO:** Hágase del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Campeche, que el **Tribunal Electoral del Estado de Campeche**, es el órgano jurisdiccional electoral con **competencia por mandato constitucional y legal**, así como con los criterios emitidos por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, **para conocer del Procedimiento Especial Sancionador.**-----

**SEGUNDO:** Se tiene por comunicado a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el Acuerdo JG/04/15 de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se desechan las quejas interpuestas por los ciudadanos Conrado García Echeverría, Carlos Antonio del Rivero Arguelles, Luis Fernando Chacón Meneses, Matilde Guadalupe Cordero Virgilio, Víctor Manuel Reyes Macari, Claudia Virginia Duran López, Gretty León Méndez, Elmer Rodríguez Pérez, Reyna Luisa González González, Rodolfo Narváez Echavarría y Araceli del Socorro López Cetina.-----

**TERCERO:** Toda vez que no existe diligencia que instruir, se ordena archivar el presente expediente como total y definitivamente concluido y en su oportunidad, hágase la devolución al Instituto Electoral del Estado de Campeche de la documentación original que turnó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y demás documentación que llegase a corresponder, previa copia certificada que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional electoral, para los efectos legales procedentes.-----



**NOTIFÍQUESE** por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través de su Presidencia, así como a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, con copias certificadas del presente acuerdo para su conocimiento, así como en estrados para los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y **CÚMPLASE**. -----


Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe. -----

  
CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

  
CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.  
MAGISTRADA.

  
CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.  
MAGISTRADO PONENTE.

  
MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

  
Con esta misma fecha turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----